otra parte, es bien sabido que cuando falta un tri- República.» bunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun, que tiene la misma jurisdiccion de un modo ca en la misma preinserta comunicacion. mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en se- Independencia y libertad. México, Julio 18 de gunda instancia los tribunules militares, que per- 1868.—Ignacio Mariscal.—Ciudadano juez de... tenecen á la Federacion, aunque sean de un órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece instancias.

tribunales de circuito sean los de alzada ó revi- | que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo prosion de las sentencias pronunciadas por los jueces visionalmente y hasta donde quena en sus atribude distrito, y en la actualidad, conforme á las ciones, dejando que los jueces á quienes corresmismas leves, dichos tribunales conocen siempre ponde, en vista de las razones ya apuntadas y de en grado de vista, á excepcion de las causas de las demas que militen en el caso, procedan guiaresponsabilidad de los jueces de distrito, sus in- dos por su ilustracion y patriotismo, como lo exiferiores. Son, pues, los tribunales comunes de se- gen la justicia y la conveniencia nacional en las gunda instancia entre los de la Federacion. Por circunstancias todavía anormales que guarda la

Y lo trascribo a vd. con el objeto que se indi-

#### COMUNICACION.

Julio 18 de 1865.

República mexicana.-Gobierno y comandan-

Circular sobre el mismo asunto.

para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá cia militar del Estado libre de Colima.-He recon propiedad que subsiste el fuero militar, con cibido la circular de la seccion 2ª de ese Ministesolo que existieren para la primera instancia tri- rio, fecha 19 de Junio próximo pasado, en que bunales especiales, como hoy se verifica, sin que trascribe la nota que en la misma fecha dirigió haya expresion alguna en el texto constitucional al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulique exija semejantes tribunales para todas las pas, con motivo de la sentencia de amparo que pronunció el juez de distrito de Tamaulipas en el «Resumiendo brevemente lo expuesto, el Go- juicio promovido por algunos comerciantes de bierno cree que son competentes para la segunda | Matamoros, que se quejaron de que la contribuinstancia de los juicios militares los respectivos cion de dos por ciento sobre capitales, que imputribunales de circuito. Creyó primero que lo era so un decreto de la legislatura de aquel Estado, la Suprema Corte de Justicia, porque enteudió viola las garantías que la Constitucion les otorga, se hallaba vigente la lev de 9 de Abril de 1862, manifestándole que el gobierno, absteniéndose de parte en su texto y parte en su espíritu; mas sien- entrar en el análisis de las cuestiones que el juzdo esta creencia inconciliable con la reciente de- gado de distrito de Tamaulipas ha definido en su elaracion de la misma Suprema Corte, la reforma sentencia, y respetando como es su deber la indeen el sentido expresado. Cree todavía que los jui- pendencia del poder judicial, no pretenderá invacios militares son indudablemente de la compe- dir las atribuciones de este poder, revisando sus tencia general de los tribunales de la Federacion, actos, ni calificando la justicia 6 iniquidad de sus y que á falta de tribunales especiales en esta lí- sentencias, y que fiel al cumplimiento de su deber, nea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. deja á los interesados, el ejercicio de los derechos Estos son los de circuito, que tienen á su cargo que las leves les dan, para reparar los agravios las segundas instancias, no habiendo otros que co- que sientan, sin abocarse él jamas el conocimiennozcar de ellas entre los federales, á no ser la to de los negocios judiciales; pero que el mismo Suprema Corte en las causas de responsabilidad celo con que el gobierno procura llenar sus debede los jueces de distrito, y en los casos de diver- res, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del sa gerarquía en que empieza á conocer desde la artículo 85 de la Constitucion, á facilitar al poprimera instancia. der judicial los auxilios que necesite para el ejer-«Tales son ahora los fundamentos de la opinion | cicio expedito de sus funcienes, agregando que

por las consideraciones que se expresan en dicha | «II. El servicio de mexicanos en tropas extrannota, el ciudadano Presidente ha acordado por jeras enemigas. punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo, deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren à la autoridad judicial le otes obnemel peoplòixed sol de dénatres

Tengo la honra de decirlo a vd. en contestacion á su nota; agregando que este gobierno, como va lo ha hecho, seguirá respetando las providencias de los jueces de distrito, sin examinar si son ó no conformes á la justicia. Aliv al ob-

1868.—Ramon R. de la Vega.—Francisco Go- 6 si caso de ser extranjeros se consignaren legímez Palencia, secretario. C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.-México.

Es copia. México, Julio 18 de 1868 .- Joaquin M. Escoto, oficial mayor. and our and Qd at An delite serán prostor inmediatamente en abso-

# DECRETO.

Diciembre 6 de 1856.

ncommicacion & disposicion del juez de dis-

Sobre delitos contra la nacion, el orden y la paz pública. Ley para castigarlos. \*

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.-El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigues and of the compacts sup constilling à constil

"ICNACIO COMONFORT. Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguient

LEV PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN Y LA PAZ PUBLICA.

«Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

«I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido trado de la nacion, trasmitidas por los conductos declaracion de guerra por parte de la potencia á que señalan las leyes. que pertenezcan. Pol ab noisempirore el Arama

«III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súb-

ditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome. «IV. Cualquiera especie de complicidad para

excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer

su realización y éxito. las sampleora someiar sol «Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprendent seda obahasm avad sa ouc

«I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

«II. Los mismos delitos, aunque no sean come-Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de tidos en dichas aguas, si los reos son mexicanes, timamente à las autoridades del país. I IIIV.

«III. El utentado á la vida de los ministros extranjeros is a mehibier

«IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia ó para invadir su territorio. Is applies sorreit ad as of

«V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio. ol habitodes non essentini oraldad ex pup

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden: les map set a nife et change

«I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

«II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

«III. Atentar à la vida del Supremo Gefe de la Nacion ó la de los Ministros de Estado. «IV. Atentar a la vida de cualquiera de los

representantes de la nacion, en el local de sus sel existing of the sensitive and all all senses.

«V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

«VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magis-

«VII. Las asonadas y alborotos públicos, cau

\* La ley de 56 se inserta en este lugar, por estar declarada vigente.

las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó públi- Art. 49 Imego que el juez de distrito respecco, arrancando los bandos de los lugares en que tivo tenga conocimiento oficial de que se ha cose fijan para conocimiento del pueblo, fijando en metido cualquiera de los delitos especificados en los mismos proclamas subversivas ó pasquines los artículos anteriores, hará fijar edictos que se que de cualquiera manera inciten à la desobe- insertarán en los periódicos, llamando ante el tridiencia de alguna lev ó disposicion gubernativa bunal á los supuestos reos que no hayan sido que se haya mandado observar. Serán circuns- aprehendidos, y á quellos cuyo paradero se ignotancias agravantes en cualquiera de los casos re- re, para que se sujeten á la justicia de la nacion, feridos, forzar las prisiones, portar armas ó repar- bajo la garantía de que no se les impondrá la petirlas, arenear á la multitud, tocar las campanas | na de la vida á los que se presentaren voluntariay todas aquellas acciones dirigidas manifiestamen- mente. Tales edictos se publicarán tres veces, con

cualquiera disposicion, verdadera 6 apócrifa, que prendidos en el art. 19 de esta ley.

que se hubiere impuesto por autoridad legítima tidad de la persona. ridad competente.

«X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legitimamente.

«XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumpli-

«XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de ner la causa en estado de sentencia. un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente el juez á quien se dé conocimiento de la causa, si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo mino de sesenta horas, examinando testigos y

sados intencionalmente con premeditación o sin | que las autoridades los tengan, y en general cualella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó quier participio criminoso, enyo objeto indudable el insulto á las autoridades, perpetrado por reu- sea favorecer en su empresa á los que maquinan niones tumultuarias que intenten hacer fuerza en para perturbar la tranquilidad pública. PROCEDIMIENTOS.

te à aumentar el alboroto. 100 100 100 100 le l'intermedio de nueve dias, despues de cuyo tér-«VIII. Fijar en cualquier paraje público, y mino no habrá lugar á la expresada garantía. comunicar abierta ó clandestinamente, copia de Tampoco lo habrá en ningun caso de los com-

se dirija & impedir el cumplimiento de alguna ór- «Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, ti delito serán puestos inmediatamente en absoy cooperar à que se verifiquen, leyendo su conteni- luta incomunicacion à disposicion del juez de disdo en los lugares en que el oueblo se reune, ó trito respectivo, para que sin demora instruya el virtiendo en ellos expresiones ofensivas ó irres- sumario correspondiente, excepto los casos en que petuosas contra las autoridades. por esta ley se previene que á la imposicion de la «IX. Quebrantar el destierro 6 la confinacion pena preceda solamente la informacion sobre iden-

á los ciudadanos de la República, ó el extraña- Art. 6? La excepción de que habla el artículo miento hecho á los que no lo fueren, así como ser anterior se refiere únicamente al gefe militar de pararse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por auto- pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. saturationa sol a nancinati natible

«Art. 79 Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territories, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente miento de las órdenes de las autoridades recono- al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta po-

«Art. 8? Para castigar los delitos expresados,

al objeto.

mas; teniéndose por les jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas a que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

«Art. 10. Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carearán aquellos con este: monimist lo roque

«Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de juez debe fijar y anunciar al público; y leido el procurar luego los careos y lo demas que conven- proceso, hará verbalmente ó por escrito la defenga en los términos de esta ley.

«Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

«Art. 13. En seguida se tomará al reo su confesion con cargos, levéndole ántes las declaraciones recibidas. las abaiad on asp oquali ou roq

mismo dia, se le nombrará de oficio un abogado respondiente. de pobres, por riguroso turno, y si no lo hubie- «Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al re, á cualquier otro abogado, quien no podrá ex- de distrito respectivo las actuaciones que deben eusarse de este cargo.

«Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las cede. volverá el defensor dentro de las veinticuatro ho- «Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en

practicando cuantas diligencias crea conducentes | ras siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndo-Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan la, que está dispuesto á producir las defensas de los reos, se les tomará si es posible su declaracion sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez preparatoria, ó si hubiere para ello algun incon- señalará al defensor el término que crea bastante, veniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo el cual pera ese objeto nunca podrá pasar de tres sa, noschrava defenser oldes ness, ei no de beggip

> «Art. 17. Si el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deban hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

«Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

«Art. 19. En el caso de que no se haya de reeibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el sa del reo, que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion. Istantogis alpacibus al ag

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso, y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente. «Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de «Art. 14. Al concluir la confesion, se le preven- las partes, y en el mismo dia la hará saber al reo drá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el y remitirá el proceso al tribunal de circuito cor-

practicarse conforme al art. 79 de esta ley, pon-«Art. 15. En el mismo dia que se nombre el drán en ellas razon exacta de la fecha en que se defensor, se le hará saber su nombramiento, y en remiten, y el juez de distrito mandará al escriel acto se le entregarán las actuaciones, asentán- bano se ponga razon del dia en que se reciben, dose la hora en que las reciba. para que le corra el término del art. 21 que pre-

rá copia de la sentencia y se remitirá certificada | habrá lugar á la revista. al juez territorial para que la haga saber á los aArt. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á reos, sin que por motivo ninguno pueda demorar- su procurador la sentencia, en el preciso término se la remision del proceso al tribunal de circuito. de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribu-Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

«Art. 25. Trascurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

«Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo: fuera de este caso, se practicarán por el mismo taibunal, en el término mas corto posible. On someth cost to both tel servi-

«Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los término señalados en los artículos anteriores sin que se devuelvan las causas.

«Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

«Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia, el restver resentab le abene

«Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor MArt. 31. Cuando el reo haya sido condenado re quien informe á su favor.

«Art. 32. La sentencia se pronunciará, á mas

el lugar en que reside el juez de distrito, se saca- | la revoca 6 altera, agravándola 6 disminuyéndola,

nal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista. as temperature at their win all same from tel

«Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

«Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible praeticar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

«Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario. on reef la sobstitueren nes anne soluent

«Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

«Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del art. 1? de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de

«Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

«Art. 41. Los capitanes de los buques que se ledican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del art. 29, serán castigados con pena de muerte: en primera instancia á la última pena, no podrá los demas individuos de la tripulacion serán condarse per terminada la vista, miéntras no hubie- denados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

«Art. 42. Los que atentaren á la vida del Sutardar, dentro de tercero dia despues de la vista. | premo Gefe de la nacion, haciéndolo de cualquier «Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la inferior en la principal, causa ejecutoria; pero si | pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se

verifica en público, la peua será de presidio por | «Art. 48. La desobediencia formal de que haserá de reclusion por un año.

ministros de Estado y de los ministros extranje- de dos á cinco años, siempre que por tal desoberos, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos, y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare à ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el | ban normar su prudente arbitrio. Supremo Gobierno.

«Art. 46 A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del art. 29, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

«Art. 47: Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del art. 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno: los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá frirán la pena de presidio, destierro 6 confinaexceder de cuatro años de reclusion ó de obras miento en el lugar que designe el Supremo Gopúblicas, segun las circunstancias, pudiendo ba- bierno, por un tiempo que no baje de cuatro años

un tiempo que no baje de cinco años ni exceda bla la fraccion sexta del art. 3º de esta ley, será de ocho: si se verifica en actos privados, la pena castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el «Art. 43. Los que atentaren à la vida de los culpable, y con pena de reclusion en un castillo, diencia no hava sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena, uno sol primerole obiriène

> «Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del art. 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio 6 destierro. et ano erro soinessen sosmoon

> «Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 39, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un aŭo hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme á derecho de-

> «Art. 51. A los que quebranten el destierro 6 la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 39, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

«Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion décima del art. 39, sujar hasta un año. ni exceda de ocho.

bla la fraccion undécima del art. 39, será cas- pretacion, no la fundarán en su juicio privado ni tigado conforme á la gravedad de lo que inten- en la certeza moral que tuvieren, sino en el deretaren cometer los conspiradores, si por su parte cho admitido generalmente a falta de leves adepusieron los medios necesarios para llegar al fin, cuadas y terminantes. pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, ridad ha tomado parte en un movimiento revoluque el juez señalará, sin que pueda exceder de la cianario, esta hará nuevo nombramiento para el mitad de los bienes de cada individuo. El pro- destino que ántes haya ocupado el culpable, conducto de estas multas se repartirá en cada año el siderándose como cómplice la dicha autoridad cidia 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion al- luego esta prevencion, despues de que el Supregunalouries disterned de principal de contra

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de deba darse á cualquiera de los artículos de esta que fueren pobres, á quienes se tendrá por un ley, para no embarazar el curso del proceso, y el año en prision, facilitandoles los instrumentos y tribunal a quien corresponda hacer la revision, si recursos necesarios para que trabajen en su ofi- las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gocio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. bierno los términos en que segun su acuerdo de-Esta última prevencion se hará efectiva sin dis- ban resolverse. di la la como la no sour suad tincion de personas, sob suolidad aprido ab acoqui

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 69 de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar en el presente. (mantes ant à cutor

à «Art 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, sion perpetua, la de los cómplices no podrá pasar cion expresamente los delitos comunes que enconde ocho años de presidio, destierro ó confinamien- traren probados en el proceso, reagraven la pena to en el lugar que designe el Supremo Gobierno. segun corresponda. Para que los jueces puedan separarse de la regla «Art. 61. En las causas seguidas por delitos general indicada al principio de este artículo, y contra la paz pública, conocerán exclusivamente

«Art. 53. El delito de conspiracion de que ha- | en todos los casos en que hagan uso de la interministros de detedo y de los minis

### DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública v auténtica, de que algun agente de cualquiera autovil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde mo Gobierno la excite con el objeto referido.

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que

«Art. 58. Luege que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandaal efecto la orden correspondiente por escrito a ran asegurar los del reo, a fin de que se haga los que manden fuerza armada, expresando en ella efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciala informacion de que trata el art. 59, la cual co- miento ó asonada que hayan dispuesto de la promenzará trascribiendo la órden de que se habla piedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que por regla general, la mitad de la pena señalada á personalmente incurrieren los que prevalidos de los delincuentes principales; pudiendo el juez por un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, insu prudente arbitrio minorarla, siempre que hu- cendian y cometen violaciones o algun otro delito biere circunstancias atendibles que disminuyan grave, no se extingue por la condena que se les la culpabilidad. En los casos en que la pena im- impusiere en razon del delito contra la paz públipuesta al reo principal fuere de muerte ó de pri- ca, á no ser que los jueces tomando en considera-

alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del pre sente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expre sado, se juzgarán y castigarán conforme á la mis ma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.OTOAOIMUMOO

#### TRANSITORIO.

Ministerio de Releciones exteriores y Coher-

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

los jueces designados en esta ley, sin que pueda | ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden, obrat metados Por tanto, mando &c. and and signo all

> «Palacio del Gobierno nacional en México, a 6 de Diciembre de 1856.-I. Comonfort.-Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856. -Montes. 3881 ab 21 av/maijaB

(Véase Causas, y véase Sentencias.) consideracion la muy reconogida intellegneiary

rectited do vd., he tenido a bien membrarlo il

Es nombrado Ministro D. José Maria Madas.

nistro de Justicia, Fomento é Instruccion públis de enquillerta. .... Atendiende al reconscido petrio-JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)

JUNTAS DE MINERIA. (Véase Mineria.)

cho de Justicia é Instruccion publica, esperaudo Independencia, Libertad y Reforms. San Laria so servità yd. aceptar ese imperiante europe. Potosi, Setiembre 12 de 1863 - Lerdo de Tria Tengo la bonza de comunicarlo & vd., protes da.- C. Lie. José Marta Iglesies: thuddle mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad: Mexical Julio 20 .- Lerde de Trioda.-Al A. Ide. Anto ingent - orden of remit JUSTICIA. NOIDADINUMOD

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiem po del llamado imperio. (Véase Jueces.)

Ministerio de Relaciones exteriores y Colons nacion.-Seccion de esnoilleria.-El C. Presidento do la República ha tendro en consideration de l'inimitation de Justicia é Instruccion pública expuesto par vd. accrea de no equinant desem- ... Sencion 25... Circular ... Hablendage acutedad perfords a la vez la Beeretaria de Estado y del Heeneis al C. Lie. Manuel Castilla Portugal, oll-

# despuedo do Justicia é Instruccion pública, para del mayor de ceta sceretaria, para que atienda al la que fue vd. nombrado en Em Luis TICIAT Luis Torresidente de la selad, el C. Presidente de

Settlembre de 1863, y la del despacho de B. comerciania pública ha cenido a pier nombrar interinada y Crédita público, da que se encargé vd. se mente, para que descrapcão este empleo, y ceu al Sakillo on Maero do 1864. ejercicio do decretos, al C. Lie. Josquin Maria

## COMUNICACION.

of milities Setiembre 2 de 1863. johnness of

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nom- dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

l brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desca confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla